

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Mirko Vicente Morales Brugal y The Yorshire Co. LTD.

Abogado: Lic. Máximo Fco. Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mirko Vicente Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula de identificación personal No. 36909, serie 37, domiciliado y residente en la avenida Teleférico S/N, de la ciudad de Puerto Plata y la compañía de seguros The Yorshire Co. LTD, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio 1993, a requerimiento del Lic. Máximo Fco. Olivo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declaramos, buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por los licenciados Máximo Francisco Olivo y César E. Olivo, a nombre y representación del nombrado Mirko Vicente Morales Brugal y la compañía de seguros The Yorshire Insurance Co. L.T.D., contra la sentencia correccional de fecha 27 de julio de 1992,

emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Mirko Vicente Morales Brugal, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Oneyda Acevedo Silverio, Daysi Guerrero Parra y Daniel Elías Santana, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Oneyda Acevedo Silverio, Daysi Guerrero Parra y Daniel Elías Santana, contra Mirko Vicente Morales Brugal y la compañía de seguros The Yorshire Insurance Co. L.T.D.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Oneyda Acevedo Silverio; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor de Daysi Guerrero Parra, por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el referido accidente; c) al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Daniel Elías Santana, por la destrucción parcial el vehículo, etc., en su condición de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas anteriormente en provecho de Oneyda Acevedo Silverio, Daysi Guerrero Parra y Daniel Elías Santana; **Quinto:** Se condena a Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros The Yorshire Insurance Co. L.T.D., en su condición de aseguradora del vehículo marca Mazda, modelo 1982, chasis No. B1010111-554121, asegurado mediante póliza No. 105C8728; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto contra el prevenido Mirko Vicente Morales Brugal, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de la compañía de seguros The Yorshire Co. L.T.D.:

Considerando, que como esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad del recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Mirko Vicente Morales Brugal:

Considerando, que este recurrente no invocó los medios o vicios de la sentencia recurrida, ni en el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la ley, pero, por tratarse de recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, examinar dicho recurso para determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el

20 de enero de 1989, mientras el vehículo placa No. P087-530 conducido por su propietario Mirko Vicente Morales Brugal, transitaba en dirección de Norte a Sur, por la carretera que conduce de Puerto Plata a Imbert, al llegar frente a la entrada de Costambar, se originó un choque entre este carro y la motocicleta placa No. 800-014, conducida por su propietario Daniel Elías Santana; b) que a consecuencia del accidente resultaron con fractura de pierna derecha las nombradas Daysi Guerrero y Oneyda Acevedo, quienes curaron en 60 días, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien transitaba a una velocidad excesiva, la cual no redujo al llegar a la entrada que conduce de Puerto Plata a Imbert, poniendo en peligro la vida de las personas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal a RD\$200.00, confirmando la multa impuesta por la sentencia del tribunal de primer grado, y al eximir de la pena de prisión al prevenido recurrente, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior de la establecida por la ley; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros The Yorshire Co. L.T.D., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do